

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ENTIDAD ALAI OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, S. L., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE NUMERACIÓN 902****SNC/DTSA/052/19****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**

D.ª María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 9 de junio de 2020

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO. - Expediente IFP/DTSA/003/18/DENUNCIA RETRIBUCIÓN 902**

Con fecha 21 de febrero de 2018, se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de denuncia (folios 18 a 20) contra tres operadores<sup>1</sup>, entre los que se encontraba Alai Operador de Telecomunicaciones, S.L. (Alai), por retribuir a abonados llamados usuarios de numeración 902.

Con fecha 20 de marzo de 2018, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC emitió orden de inspección (folio 21), que debía consistir en la comprobación, desde sus dependencias, de las páginas webs donde se publicitan las entidades denunciadas y los servicios que prestan a través de numeración 902, realizando capturas de pantalla de la

---

<sup>1</sup> Mediante escrito de la la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC de 20 de marzo de 2018 se declaró confidencial la identidad del denunciante.

información relevante. El 26 de marzo de 2018, se dio por finalizada la inspección, levantándose la correspondiente acta de inspección (folios 28 a 64).

A la luz de la referida inspección, el 19 de abril de 2018 la DTSA requirió a las tres entidades denunciadas, incluyendo a Alai, información relativa a la numeración 902 asignada y a las ofertas comerciales y contratos suscritos con los abonados de la numeración 902, entre otras cuestiones (folios 65 a 67).

Mediante escrito de 17 de mayo de 2018, tuvo entrada en la CNMC escrito de contestación de Alai al requerimiento formulado por la DTSA (folios 80 a 153), tras haberle concedido una ampliación del plazo con fecha 8 de mayo de 2018 (folios 75 y 76), habiendo sido solicitada por el operador el día 3 del mismo mes y año (folios 72 a 74).

A raíz de la contestación de Alai, la DTSA formuló un segundo requerimiento el 25 de septiembre de 2018, solicitando determinada documentación (folios 162 y 163). Con fecha 5 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la CNMC escrito de contestación de Alai (folios 177 a 1418), tras haberle concedido la ampliación de plazo solicitada por el operador el 18 de octubre de 2018 (folio 173).

## **SEGUNDO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador**

El 8 de mayo de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra Alai, por el presunto incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración (folios 1 a 11), en el siguiente sentido:

*“A la vista de las actuaciones practicadas en el expediente IFP/DTSA/003/18 se constatan indicios de que Alai podría haber incurrido en una conducta tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel, por el posible incumplimiento de las condiciones de utilización del rango de numeración 902 establecidas en el Reglamento de Mercados”.*

Mediante escrito de 9 de mayo de 2019 se procedió a notificar el citado acuerdo a la instructora del expediente sancionador (folios 12 y 13) y a Alai (folios 14 a 17).

## **TERCERO. - Solicitud de acceso al expediente de Alai**

Con fecha 14 de mayo de 2019, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Alai solicitando acceso al expediente (folios 1427 a 1432). Mediante escrito de 20 de mayo de 2019 se le dio traslado de copia de la documentación obrante en el expediente (folio 1433). El citado escrito fue debidamente notificado el 16 de mayo de 2019 (folios 1434 a 1435).

**CUARTO. - Incorporación de documentación al expediente**

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2019, la instructora comunicó a Alai la incorporación de todos los escritos y documentación relacionados con el operador que figuraban en el expediente de información previa de esta Comisión con núm. IFP/DTSA/003/18, al expediente del presente procedimiento, así como el traslado del expediente (folio 1437).

El citado escrito fue debidamente notificado el 16 de mayo de 2019 (folios 1438 a 1440).

**QUINTO. - Escrito de alegaciones de Alai**

Alai presentó escrito de alegaciones frente a la incoación del presente procedimiento el 10 de junio de 2019 (folios 1449 a 1466), tras solicitar el operador el 5 de junio anterior una ampliación del plazo (folios 1441 a 1444) y habiéndose denegado la misma en la misma fecha (folio 1445).

**SEXTO. - Requerimiento de información a Alai**

A la vista del escrito de alegaciones remitido por Alai, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019 la instructora requirió al operador datos relativos a la numeración 902 analizada en el expediente (folios 1467 y 1468). El citado escrito fue notificado debidamente el 25 de junio de 2019 (folios 1469 a 1471).

Con fecha 16 de julio de 2019, Alai remitió a esta Comisión escrito dando contestación a la solicitud de información formulada por la instructora (folios 1481 a 1561), tras otorgarle la instructora la ampliación de plazo solicitada por el operador el día 9 del mismo mes y año (folios 1467 y 1468).

**SÉPTIMO. - Otros actos de instrucción**

Con fecha 19 de septiembre de 2019, la instructora procedió a comprobar la página web titular de Alai, incorporando copia de su contenido al expediente (folio 1562).

**OCTAVO. - Declaración de confidencialidad**

Con fecha 11 de octubre de 2019, la instructora declaró la confidencialidad para terceros de los escritos de Alai de fechas 10 de junio y 16 de julio de 2019, así como de los documentos anexos que acompaña a los mismos (folios 1563 a 1567). El citado escrito fue debidamente notificado el 14 de octubre de 2019 (folios 1558 a 1570).

**NOVENO. - Incorporación de documentación**

Con fecha 19 de noviembre de 2019, la instructora comunicó a Alai la incorporación al expediente de las cuentas anuales depositadas por el operador ante el Registro Mercantil relativas al ejercicio 2017 (folio 1571). El citado acuerdo fue debidamente notificado el día 26 de noviembre de 2019 (folios 1619 a 1621).

**DÉCIMO. - Requerimiento de información a Alai**

Mediante escrito de 22 de noviembre de 2019, la instructora requirió ciertas aclaraciones y la aportación de determinada documentación a Alai (folios 1622 a 1624). El citado escrito fue notificado debidamente el mismo día 22 de noviembre de 2019 (folios 1625 a 1627).

Alai presentó escrito de contestación al requerimiento citado el 10 de diciembre de 2019 (folios 1628 a 1658).

**UNDÉCIMO. - Declaración de confidencialidad**

Con fecha 11 de diciembre de 2019, la instructora declaró la confidencialidad para terceros del escrito y sus documentos anexos remitidos por Alai en fecha 10 de diciembre de 2019 (folios 1659 a 1663). El citado escrito fue debidamente notificado el 12 de diciembre de 2019 (folios 1664 a 1666).

**DUODÉCIMO. - Escrito de alegaciones de Alai**

Con fecha 31 de diciembre de 2019, Alai presentó nuevas alegaciones (folios 1667 a 1674).

**DECIMOTERCERO. - Otros actos de instrucción**

Con fecha 30 de enero de 2020, la instructora procedió a incorporar las cuentas anuales del ejercicio 2018 depositadas en el Registro Mercantil, al presente procedimiento (folios 1675 a 1728).

**DECIMOCUARTO. - Propuesta de resolución**

Con fecha 6 de febrero de 2020 se notificó a Alai la propuesta de resolución de 5 de febrero de 2020. En ella se propone declarar responsable directa a la entidad Alai de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución de los derechos de uso de los recursos de numeración, así como la imposición a dicho operador de una sanción por importe de veintitrés mil euros (23.000€).

**DECIMOQUINTO. – Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

Por medio de escrito de fecha 6 de febrero de 2020, la Instructora ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) (folio 1766).

**DECIMOSEXTO. - Reconocimiento de responsabilidad y pago de la sanción**

Mediante escrito presentado en el Registro de esta Comisión el día 24 de febrero de 2020 (folios 1767 a 1775), Alai ha reconocido su responsabilidad en el marco del presente procedimiento y ha procedido al pago de la suma de trece mil ochocientos euros (13.800 €).

**DECIMOSÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la LCNMC y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de Competencia de la CNMC ha acordado informar el presente procedimiento.

**II. HECHOS PROBADOS**

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos:

**ÚNICO. - Alai retribuyó por el tráfico generado hacia la numeración 902 contratada por sus clientes, entre enero de 2017 y mayo de 2019**

Este hecho ha quedado probado a través del análisis de la documentación obrante en el expediente del presente procedimiento:

**1. Contratos suscritos con los abonados y propuestas económicas**

Mediante escrito de contestación de 17 de mayo de 2018 al requerimiento formulado por la DTSA el 21 de abril de 2018, Alai facilita los contratos suscritos con cuatro clientes, así como las ofertas económicas a dichos clientes, realizadas en el periodo comprendido entre los años 2017 y 2018<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Nayar Systems, S.L. (Nayar System), Sociedad de Previsión Bancaria, S.A. (Sociedad de Previsión Bancaria), Ralset Seguridad, S.L. (Ralset) y Secu85, S.L. (Secu85).

Dicha información fue completada por Alai mediante escrito de 5 de noviembre de 2018 (ver su anexo I), aportando una muestra del “60% de la base de clientes”<sup>3</sup> así como las ofertas comerciales formalizadas, todas entre 2010 y 2017<sup>4</sup> (aproximadamente, 35).

**[CONFIDENCIAL**

**FIN CONFIDENCIAL].**

No obstante, Alai añade en el mismo escrito que únicamente ha mantenido el SAC respecto a los clientes que han manifestado su intención de evolucionar su negocio desde los 902 hacia numeración móvil o M2M.

Por último, mediante escrito de 17 de mayo de 2018 Alai facilita las tablas de utilización de los rangos asignados, así como las solicitudes de portabilidad. Se observa que el listado contiene un total aproximado de 550 números 902.

## **2. Tráfico generado hacia la numeración 902 y volumen de contratación de tarjetas SIM**

Alai facilita un resumen del tráfico generado a través de las numeraciones 902 contratadas entre los años 2017 y 2018, como documento número 8 a su escrito de 5 de noviembre de 2018, así como los datos relativos a la “remuneración” satisfecha a sus clientes, información que fue completada mediante escrito de 16 de julio de 2019, si bien a través de este escrito solo facilita el tráfico generado hacia la numeración 902 entre septiembre de 2018 y mayo de 2019.

El resultado obtenido de toda la información señalada se transcribe a continuación: **[CONFIDENCIAL**<sup>5</sup>:

**FIN CONFIDENCIAL].**

Por otro lado, Alai facilita el promedio de duración de las llamadas generadas hacia la numeración 902, concluyendo que está en torno a los 30 segundos<sup>6</sup>. Dicho extremo se deduce también del contenido de los burofaxes aportados por Alai mediante escrito 16 de julio de 2019 (anexo 4). Dicha información, apunta Alai, confirma “*lo lejos que se encuentra esta estadística de los tiempos medios por llamadas del segmento de atención al cliente*”.

---

<sup>3</sup> Aproximadamente, 285 contratos.

<sup>4</sup> Incluye dos de las ofertas facilitadas por Alai el 17 de mayo de 2018..

<sup>5</sup> Tabla que ha sido confeccionada por la instructora.

<sup>6</sup> Esta información se obtiene por parte de los clientes, según señala Alai.

En su escrito de alegaciones, Alai indica también el volumen mensual de tarjetas SIM activas contratadas por sus clientes, señalando que entre enero de 2017 y junio de 2019 el volumen contratado ascendió a **[CONFIDENCIAL**

**FIN CONFIDENCIAL]**.

**3. Remuneración denominada [CONFIDENCIAL SAC FIN CONFIDENCIAL]**

Alai alude a la remuneración a los clientes (empresas de seguridad privada, teleasistencia, etc.) como **[CONFIDENCIAL**

**FIN CONFIDENCIAL]**,

**[CONFIDENCIAL**

**FIN CONFIDENCIAL]**.

Aporta como documentación acreditativa de dicho extremo una muestra de siete facturas emitidas por Alai el 25 de junio de 2019, a favor de diferentes clientes, observándose que todas ellas contienen la referencia **[CONFIDENCIAL**

**FIN CONFIDENCIAL]**.

**4. Publicidad de los servicios prestados**

Del Acta de inspección levantada por el inspector de la CNMC el 26 de marzo de 2018 –inspección que tuvo por objeto comprobar la publicidad contenida en la página web de Alai- se observa que:

- *«Tras acceder a la URL indicada [[www.alai.es/que-hacemos.aspx](http://www.alai.es/que-hacemos.aspx)], se puede leer la siguiente información “el desarrollo e implantación de Servicios de Valor Añadido que mejoran el negocio de nuestros clientes a través de numeración 900, 901 y 902”. (...)*
- *Posteriormente se accede a la sección “Ventajas” donde se puede leer la siguiente información “Ofrecer unas condiciones económicas muy interesantes que, unido a la suite de servicios de primera línea, hacen de la oferta comercial de ALAI Telecom la más competitiva del mercado. Pudiendo incluso, en el caso de los números 902 remunerar económicamente a nuestros clientes en base al tráfico”».*

Por tanto, Alai publicitaba a través de su página web la remuneración por el tráfico generado por la contratación de números 902.

Por otro lado, con fecha 19 de septiembre de 2019 la instructora procedió a la comprobación de la publicidad contenida en la página web de Alai, observándose que la misma continuaba publicitándose en igual sentido que se comprobó en la inspección de 26 de marzo de 2018.

## **5. Conclusiones del Hecho Probado Único**

En suma, de toda la información obtenida y analizada durante la instrucción del presente procedimiento sancionador se constata que:

- (i) Alai aporta (i) los contratos suscritos, que consisten en altas de clientes, y (ii) las ofertas alcanzadas que contienen, además de la descripción de los servicios ofrecidos, las condiciones económicas. Respecto de las cuatro ofertas aportadas en un primer momento, formuladas por Alai a sus clientes entre los años 2017 y 2018, se observan, entre otros conceptos, el relativo al tráfico estimado hacia la numeración 902 de los clientes, su remuneración y su vinculación a la contratación de tarjetas SIM. Dicha remuneración se incrementa con la contratación de un mayor número de tarjetas SIM.

Estos aspectos señalados se deducen también del resto de las ofertas facilitadas con posterioridad por parte de Alai, relativas al periodo entre 2010 y 2017. Asimismo, todas ellas contienen un compromiso expreso de contratación de tarjetas SIM.

### **(ii) [CONFIDENCIAL**

- (iii) **FIN CONFIDENCIAL].** Este extremo confirmaría la migración, por parte de los clientes que recibían los servicios de red inteligente prestados a través de numeración 902, a servicios M2M prestados a través de tarjetas SIM.

Lo manifestado con anterioridad queda reforzado por las 138 ofertas que Alai propuso a distintos clientes en el periodo entre 2018 y 2019, en las que se observa que no contienen referencias a la remuneración del tráfico generado hacia la numeración 902, sino que aluden a servicios M2M.

- (iv) La inspección de 26 de marzo de 2018 acredita como Alai publicitó a través de su página web el pago de una retribución por el tráfico generado hacia la numeración 902 contratada. Tras la comprobación llevada a cabo por la instructora el 19 de septiembre de 2019, se comprobó que la misma continuaba

publicitándose en igual sentido que la que se comprobó en la inspección.

A los anteriores Antecedentes y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

#### **PRIMERO.- Habilitación competencial para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde a esta Comisión “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003<sup>7</sup>, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo*”, entre las que se encuentra “*el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley [LGTel]*”, prevista en el artículo 29 de la LCNMC.

Entre las funciones que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, otorgaba a esta Comisión se encontraba, en el artículo 48.4.b), la de “*asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine*”. Asimismo, se señalaba que “*la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados*”.

Según lo dispuesto en los artículos 19 y 69.1 de esta Ley la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital<sup>8</sup>.

Por otro lado, el artículo 77.19 de la LGTel tipifica como infracción grave “*el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración*”. De conformidad con el artículo 84.1 del citado texto legal, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde al Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, dependiente del Ministerio –actualmente, Secretaria de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales-.

---

<sup>7</sup> Actualmente, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que ha derogado la anterior Ley General de Telecomunicaciones.

<sup>8</sup> De conformidad con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (publicado en la sección I, página 2870 del Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 2020), la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, que ejerce estas competencias, forma parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que sustituye al Ministerio de Economía y Empresa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, hasta que el Ministerio asuma efectivamente las competencias en materia de numeración y las sancionadoras relacionadas, éstas se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

En aplicación de los preceptos citados y de conformidad con el artículo 84.2 de la LGTel, la CNMC tiene competencia para conocer y resolver sobre la conducta descrita en los antecedentes de hecho y el Hecho Probado Único o y resolver sobre el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución concretamente, del uso de la numeración 902 contemplada en el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT)<sup>9</sup>.

Por último, atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público (LRJSP), los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC, y los artículos 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, según el apartado 2 del artículo 29 de la LCNMC, “*para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo*”, por lo que el órgano competente para instruir el presente procedimiento es la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC.

Respecto de la legislación aplicable al presente procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en la LCNMC, la LGTel, así como la LPACAP y la precitada LRJSP.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

##### **PRIMERO.- Tipificación del Hecho Probado Único**

Procede realizar las siguientes consideraciones sobre la tipificación de la conducta acreditada.

##### **1. Actividad desempeñada por Alai**

Alai consta inscrita en el Registro de operadores de comunicaciones electrónicas para la prestación de los servicios de consulta telefónica, servicio

---

<sup>9</sup> Anexo del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, que aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

telefónico fijo<sup>10</sup>, operador móvil virtual prestador de servicios<sup>11</sup>, operador móvil virtual completo y proveedor de acceso a internet<sup>12</sup>, entre otros.

Dicho operador tiene asignados entre otros, los rangos de numeración de red inteligente 902 033, 902 095 y 902 096<sup>13</sup>, así como el 590 743<sup>14</sup> atribuido para los servicios máquina a máquina (M2M).

El operador, a través de sus escritos de 5 de noviembre de 2018<sup>15</sup> y 16 de julio de 2019<sup>16</sup>, describe la actividad que lleva a cabo en el mercado y el régimen jurídico aplicable a esta.

Alai señala que presta sus servicios en distintas áreas de actividad, principalmente, (i) seguridad privada (centrales receptoras de alarma<sup>17</sup>), (ii) Teleasistencia de mayores y personas dependientes<sup>18</sup> y (iii) empresas de control y gestión de ascensores<sup>19</sup>. Por otro lado, también indica que presta el servicio de red inteligente tradicional (para clientes que prestan servicios de atención al cliente)<sup>20</sup>.

En particular, Alai señala que proporciona unos servicios de comunicaciones básicos de alto valor añadido en sectores donde las comunicaciones son críticas para el usuario final. Concretamente, menciona que el servicio de red inteligente que presta se desarrolla a través de las siguientes facetas:  
**[CONFIDENCIAL]**

**- FIN CONFIDENCIAL].**

A este respecto, Alai pone de relieve la evolución que han sufrido los servicios de seguridad privada como consecuencia de las modificaciones jurídicas producidas y el impacto que han tenido estas.

Concretamente, señala que en la década de los 90 se implanta en España la alarma electrónica y se estructura un servicio de vigilancia que consiste en conectar unos dispositivos de vigilancia (detectores volumétricos, detectores de

---

<sup>10</sup> Ambos servicios inscritos en el Registro de comunicaciones electrónicas mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de 10 de octubre de 2005 (RO 2005/1325).

<sup>11</sup> Mediante Resolución de la CNMC de 15 de mayo de 2014 (RO/2014/705).

<sup>12</sup> Mediante Resolución de la CNMC de 1 de julio de 2019 (RO/DTSA/0599/19).

<sup>13</sup> las Resoluciones de la CMT de 31 de octubre de 20013 (DT 2005/2146) y 29 de noviembre de 2011 (DT 2011/2146).

<sup>14</sup> Resolución de 14 de octubre de 2019 (NUM/DTSA/3220/19).

<sup>15</sup> En contestación al requerimiento efectuado por la DTSA el 25 de septiembre de 2018 (IFP/DTSA/003/18).

<sup>16</sup> En contestación al requerimiento efectuado por la instructora el 13 de junio de 2019.

<sup>17</sup> Denominada por el operador CRA.

<sup>18</sup> “Conectan los dispositivos de seguimiento de personas mayores con las centrales de eventos”.

<sup>19</sup> “Conectan el ascensor con el sistema de detección de atrapamientos y seguimiento y telemetría de los aparatos”.

<sup>20</sup> Indicado por el operador en su escrito de 31 de diciembre de 2019.

apertura, etc.) gestionados por un “panel” de alarma con una CRA. Estos paneles cumplen dos funciones primordiales: 1) avisar de detecciones o intrusiones y 2) realizar determinados envíos de comunicación referentes a testeos de red (para comprobar que la línea de comunicación está activa y es correcta) y testeos del propio dispositivo (para transmitir que se agotan las baterías o que hay determinados errores). Esa comunicación se realizaba a través de la línea de teléfono básica instalada en casa del cliente de la empresa de seguridad, a la que Alai le presta el servicio de comunicaciones electrónicas. Esas comunicaciones eran transmisiones de datos realizadas a través de llamadas de voz.

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, introduce el concepto de comunicaciones “eficientes” para optimizar la gestión de estas comunicaciones y dar seguridad a las mismas. En este sentido, Alai señala que las empresas de seguridad dieron un protagonismo en esta gestión a la red Inteligente y, más concretamente, a los números 902.

Las ventajas, según el operador, “*eran más que evidentes, los números de red inteligente les permitían disponer de una capacidad de enrutamiento que les ayudaba a mantener el sistema de seguridad monitorizado y funcionando en caso de algún fallo en alguna de sus CRA*”.

El artículo 42 del Real Decreto 195/2010, de 23 de febrero<sup>21</sup>, señala que “*en los supuestos de instalación de medidas de seguridad obligatorias en empresas o entidades privadas que carezcan de Departamento de Seguridad, o cuando tales empresas o entidades se vayan a conectar a centrales de alarmas, la instalación deberá ser precedida de la elaboración y entrega al usuario de un proyecto de instalación, con niveles de cobertura adecuados a las características arquitectónicas del recinto y del riesgo a cubrir, de acuerdo con los criterios técnicos de la propia empresa instaladora y, eventualmente, los de la dependencia policial competente, todo ello con objeto de alcanzar el máximo grado posible de eficacia del sistema<sup>22</sup>, de fiabilidad en la verificación de las alarmas, de colaboración del usuario, y de evitación de falsas alarmas*”.

Posteriormente, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre el funcionamiento de los sistemas de alarmas en el ámbito de la seguridad privada, incorpora ciertas normas europeas que fijan los requisitos de los sistemas de alarmas, y los grados de seguridad, todo ello tendente a mejorar la calidad e integridad de los sistemas. Para ello, establece “una serie de niveles de riesgo que van asociados a la actividad a supervisar y proteger, lo que influye directamente en el diseño de los sistemas”.

---

<sup>21</sup> Por el que se modifica el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, para adaptarlo a las modificaciones introducidas en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

<sup>22</sup> El subrayado es nuestro.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, recoge expresamente en su exposición de motivos que *“Otros dos factores determinantes de la necesidad de sustituir la vigente ley cabecera de este sector del ordenamiento jurídico son los importantísimos cambios tecnológicos, que condicionan la prestación de servicios de seguridad, y la tendencia a la integración de las distintas seguridades en un concepto de seguridad integral, cuestión a tener en cuenta tanto en el ámbito de las actividades como en el de las funciones y servicios que presta el personal de seguridad privada, aspectos éstos que la Ley 23/1992, de 30 de julio, no podía contemplar”*.

Por tanto, del marco normativo citado se desprende que la prestación de los servicios de seguridad privada debe adecuarse a los cambios tecnológicos existentes.

Alai señala que este cambio de tecnología supone que las comunicaciones de datos, a fin de dar capacidad a los dispositivos para transmitir vídeos y fotos, deban realizarse a partir de este momento a través de protocolos TCP<sup>23</sup>/IP y no por mera transmisión de tonos DTMF<sup>24</sup> (como se venía haciendo en muchos casos). En algunos supuestos, la red inteligente puede servir como backup de las comunicaciones, pero, en cualquier caso, las comunicaciones IP deben ser las prioritarias.

Es decir, para alcanzar y dar cumplimiento al marco normativo citado, las empresas de seguridad se han visto abocadas a invertir en nuevos dispositivos (panel, detectores, cámaras...), en las instalaciones de los clientes, la desinstalación de los anteriores y la consiguiente instalación de estos nuevos dispositivos, la implementación de los cambios en el software y hardware de las CRA, la formación y metodologías para gestionar estos nuevos sistemas y la convivencia de sistemas.

Por los motivos indicados, Alai señala que ha centrado sus esfuerzos, además de en continuar prestando los servicios de red inteligente, en seguir ofreciendo los estándares más elevados de seguridad, trasladando la filosofía de su servicio 902 a los servicios máquina a máquina (M2M) a través de la contratación de tarjetas SIM que utilicen numeración móvil o rango 59.

Y para ello, según indica la empresa investigada, Alai decidió ayudar a las empresas de seguridad privada en el cambio tecnológico, ofreciendo **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, obtenido a través del tráfico generado hacia la numeración 902 y sujeto al compromiso de que el cliente contrate tarjetas SIM, a través de las cuales les presta servicios M2M.

## **2. Normativa aplicable a la numeración 902**

---

<sup>23</sup> Transmission Control Protocol y Internet Protocol.

<sup>24</sup> Dual Tone Multi-Frequency.

El presente procedimiento sancionador se inició contra Alai ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel que califica como infracción grave el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, concretamente, por utilizar la numeración 902 para un fin distinto al especificado en el PNNT.

El apartado 1 del artículo 19 de la LGTel establece que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

En sus apartados 6 y 9, se contienen una serie de obligaciones para los operadores que presten el servicio telefónico, que vienen desarrolladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Mercados<sup>25</sup>:

*“6. Los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios que permitan efectuar y recibir llamadas a números del plan nacional de numeración telefónica deberán cursar las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional y, cuando permitan llamadas internacionales, al espacio europeo de numeración telefónica y a otros rangos de numeración internacional, en los términos que se especifiquen en los planes nacionales de numeración o en sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio del derecho del usuario de desconexión de determinados servicios.*

(...)

*9. Todos los operadores y, en su caso, los fabricantes y los comerciantes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones que se adopten por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de numeración, direccionamiento y denominación”.*

---

<sup>25</sup> (Art. 30) *“Los operadores de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas estarán obligados a poner en práctica las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones que adopten el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias sobre numeración, direccionamiento y denominación. En particular, los operadores estarán obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio adopte decisiones que impliquen alteraciones en los planes de numeración, direccionamiento o denominación, y cuando se realicen asignaciones, atribuciones o adjudicaciones de dichos recursos públicos. El coste que ello conlleve será sufragado por cada operador”.*

(Art. 31) *“Las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional serán cursadas por los operadores en los términos que se especifiquen en el Plan nacional de numeración telefónica o en sus disposiciones de desarrollo, respetando, en particular, la posible indicación sobre precios y contenidos que, de acuerdo con los citados términos y disposiciones, esté incluida en los números o, en su caso, en los nombres correspondientes”.*

El artículo 20 de la LGTel establece que serán los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo los que designarán los servicios para los que pueden utilizarse los números.

El artículo 59 del Reglamento de Mercados establece que *“La utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:*

- a. Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo (...).”*

El apartado 2.3 del PNNT establece que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

Concretamente, en su apéndice “Listado de las atribuciones y adjudicaciones vigentes del plan nacional de numeración telefónica”, se regula el servicio prestado a través del rango 902 como un servicio de pago por el llamante sin retribución para el llamado.

Por otro lado, el término “abonado” –abonado “llamado”, en este caso- se define en el anexo II de la LGTel como *“cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponible al público para la prestación de dichos servicios”*.

En virtud de la normativa citada, los operadores asignatarios de la numeración 902 deberán cumplir con las condiciones generales de la asignación de la numeración que vienen contempladas en la norma de atribución, en el presente caso, en el PNNT, que señala que a través de la numeración 902 se prestará un servicio de pago por el llamante sin retribución para el llamado.

Asimismo, la normativa también impone una obligación general a los operadores prestadores del servicio telefónico cual es dar cumplimiento a los términos fijados en el PNNT respetando, en particular, la posible indicación sobre precios y contenidos.

### **3. Análisis de la utilización de la numeración 902 efectuada por Alai**

De la instrucción del expediente sancionador, como se ha señalado en el **Hecho Probado Único**, ha quedado acreditado que Alai remuneró bajo el concepto [**CONFIDENCIAL** **FIN CONFIDENCIAL**] en base al tráfico generado hacia la numeración 902 de los clientes que actúan principalmente, en las áreas relacionadas con la seguridad privada, teleasistencia y ascensores.

Según la empresa, dicha remuneración tenía como objetivo implementar los cambios tecnológicos para que el cliente pueda migrar a los servicios M2M prestados por Alai. De hecho, la documentación aportada por Alai, las ofertas alcanzadas entre 2010 y 2017, contienen el compromiso de contratación de tarjetas SIM.

No obstante, se ha comprobado que las ofertas económicas correspondientes a los años 2018 y 2019 aportadas por Alai solo ofrecen condiciones económicas relacionadas con los servicios M2M.

El concepto de retribución es muy amplio y, en relación con el mercado de telecomunicaciones, viene contemplado en las disposiciones que regulan los servicios de tarificación adicional. Concretamente, la Orden 361/2002<sup>26</sup> y la Orden de tarificación adicional<sup>27</sup> definen los servicios de tarificación adicional como aquellos servicios prestados que, a través de la marcación de un determinado código, conlleven una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado por la prestación de servicios de información, comunicación u otros. El hecho de que estos servicios comporten una retribución hace que el legislador haya previsto una regulación más exigente en aras a dotar de mayor garantías o protección al usuario llamante de estos servicios.

Por el contrario, la numeración 902 no es de tarificación adicional. Su utilización no debe conllevar el pago adicional de un servicio que no es de telecomunicaciones. Y el PNNT contiene una referencia concreta a la utilización de esta numeración, prohibiendo expresamente toda retribución al abonado llamado de la numeración 902, diferenciándola, por tanto, de la numeración atribuida a servicios de tarificación adicional. La retribución al llamado, junto con unos precios minoristas elevados para al abonado llamante, contribuyen a una merma en los derechos de transparencia hacia los usuarios llamantes de la numeración 902, que no gozan de las garantías o la protección establecidas en la regulación del uso de la numeración de tarificación adicional.

Así, dicha prohibición contenida en el PNNT es una medida que persigue evitar el incentivo del operador de acceso a incrementar sus precios minoristas, por la necesidad de retribuir en cadena hasta el último operador (llamado). No obstante, como ya se puso de relieve a través del análisis efectuado en el acuerdo dictado por la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de octubre de 2017 (INF/DTSA/422/15), *“los precios hacia la numeración 902 son claramente*

---

<sup>26</sup> Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, por la que se desarrolla, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, el Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31-7-1998, que aprueba el Reglamento de desarrollo del Título II de la Ley General de Telecomunicaciones (Orden 361/2002).

<sup>27</sup> Orden IET/2733/2015, de 11 de diciembre, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas y se establecen condiciones para su uso.

*más elevados que los de las llamadas efectuadas a numeración geográfica o móvil (como se ha señalado anteriormente, las llamadas a numeraciones 902 no están incluidas normalmente en las tarifas planas)” (...). “Lo relevante, en cualquier caso, es que el sistema actual fomenta la elevación de los precios a estas llamadas y que la libertad tarifaria minorista existente también ha fomentado el aumento de la retribución en cadena”.*

En su escrito de alegaciones de 10 de junio de 2019, Alai pone de relieve su convencimiento “de que su conducta subvencionando a algunos de sus clientes por el tráfico a numeración 902 no constituía infracción alguna de la normativa aplicable” y añade que “en ningún momento la CNMC haga referencia a la utilización de la numeración 902 para la prestación de servicios distintos (como el de alarmas y seguridad que presta ALAI) a través de la referida numeración, que no estén sujetos a dicha regulación especialmente proteccionista debido al carácter débil de la posición contractual de los consumidores y usuarios”.

Y añade en su escrito que la CNMC “valore y se pronuncie sobre si, en el caso concreto de Alai y de sus servicios de alarmas, seguridad y teleasistencia, existía un criterio interpretativo claro y definido. Ello en cuanto a si su actual interpretación de la CNMC sobre la prohibición de retribución a las llamadas a 902 (interpretada y aplicada en defensa de consumidores y usuarios y para los servicios de atención al cliente), debería entenderse directamente aplicable a los servicios concretos de Alai”.

Tal como ya se ha señalado con anterioridad por esta Comisión, para el PNNT es indiferente para qué se utilice la numeración 902. Así, el Acuerdo antes citado de 3 de octubre de 2017 concluye que:

*“Por consiguiente, del análisis efectuado por el Tribunal de Justicia a través de su sentencia se puede concluir que (i) la misma se refiere en general a los servicios de atención telefónica al cliente, previo contrato suscrito entre las partes, de cualquier tipo de empresa (con independencia de la numeración que se utilice), (ii) señala que el coste de una llamada a una línea telefónica de asistencia o atención al cliente no podrá exceder del coste de una llamada a una línea telefónica fija geográfica o móvil estándar, (iii) considera irrelevante el hecho de que el comerciante obtenga o no beneficios por medio de esa línea telefónica de asistencia, sino que se centra en el coste de la llamada para el consumidor llamante.*

*[...]*

*La actual regulación nacional no atribuye la prestación de servicios de atención al cliente a través de ninguna numeración, lo que conlleva que salvo que la normativa así lo prohíba expresamente, los servicios de atención al cliente pueden prestarse entre otra, a través del rango 902. Por ello, las previsiones del TRLGDCU, en el sentido interpretado por la sentencia analizada, sólo desplegarán sus efectos sobre las llamadas a numeración 902 si se prestan servicios de atención al cliente. En este caso, el precio de la llamada no podrá exceder del coste de una llamada a una línea telefónica fija geográfica o móvil.*

*Dicha afirmación debe completarse con lo establecido en el PNNT, que prohíbe la retribución al llamado de la numeración del rango 902, se preste o no a través de la misma un servicio de atención al cliente”.*

Por consiguiente, las previsiones contenidas en materia de consumidores y usuarios regulan el servicio de atención al cliente, estando regulado el uso del rango de numeración 902 en el PNNT. El legislador se limitó a contemplar su uso “prohibiendo la retribución al abonado llamado”, pudiendo prestarse cualquier tipo de servicios a través del rango de numeración 902.

En su escrito de alegaciones, Alai alude al cambio de interpretación que realizó la CNMC en el acuerdo citado y su extrapolación a los supuestos en que se utilice la numeración 902 para prestar servicios distintos. Concretamente, Alai señala “*que a través de la misma no se prestan servicios de atención entendiendo que la CNMC deberá aplicar el cambio interpretativo sentado con el Acuerdo de la CNMC en función de cada caso analizado”.*

Para ello, Alai pone de manifiesto la diferencia existente entre los servicios prestados por sus clientes 902 y los servicios de atención al cliente. A modo de resumen, las diferencias principales a las que se refiere el operador son:

- La duración de las llamadas cursadas por Alai a través de la numeración 902, cuando se prestan servicios de seguridad privada, asciende a 30 segundos, aproximadamente. Y ello en virtud del flujo de llamadas o tránsito de las comunicaciones (hacia las empresas de seguridad privada) de comprobación realizadas entre la centralita del sistema de seguridad del cliente a central receptora de alarmas de la empresa de seguridad.
- Los dispositivos –CRA- que usan la numeración 902 lo hacen desde la telefonía fija, y no desde un móvil, por tanto, a diferencia de los servicios de atención al cliente, los cuales reciben llamadas desde origen fijo o móvil.

Asimismo, Alai pone de relieve la dificultad de las empresas del sector, para dar cumplimiento a las exigencias de los cambios tecnológicos, y cómo ha fomentado la transición tecnológica hacia los servicios M2M –ver apartado 1 del presente Fundamento de Derecho-.

Aunque puedan establecerse estas distinciones entre los servicios prestados a través de la numeración 902 (seguridad privada vs. servicio tradicional de atención al cliente), así como en la finalidad de la retribución pagada por la empresa investigada, como se ha señalado, el PNNT no describe los servicios que pueden prestarse ni establece excepciones sobre la prohibición de la retribución al abonado llamado.

Por tanto, ha quedado acreditado que Alai retribuyó de forma directa a los abonados llamados de la numeración 902, en base al tráfico generado hacia la numeración 902 portada o facilitada por Alai, resultando ello directamente reconocido por la empresa.

Alai solicita que la CNMC se pronuncie en cuanto a si es posible la retribución por el tráfico 902 en el caso concreto de alarmas, seguridad y teleasistencia, siempre aplicando una tarifa básica para el cliente llamante o con el tipo de tarifa concreta que definiera la CNMC en el uso de la numeración.

A este respecto, como se ha indicado con anterioridad, el PNNT es claro y prohíbe la retribución al abonado llamado en cualquier caso. Respecto a la sugerencia de que la CNMC fije una tarifa concreta para el cliente llamante, dicha competencia recaería sobre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la LGTel, por lo que deberá dirigirse al mismo, en su caso.

En definitiva, se concluye que ha quedado acreditado que Alai ha incurrido en una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y del otorgamiento de los recursos públicos de la numeración 902, pues retribuyó a través de numeración 902 a los abonados llamados en el periodo comprendido entre enero de 2017 y mayo de 2019.

## **SEGUNDO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción y ausencia de eximentes de responsabilidad**

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador<sup>28</sup>, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración establece, en el artículo 28 del LRJSP, que *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”* Como se desprende del precepto anterior, no es necesario el dolo o intención maliciosa para responder de la comisión de una infracción, sino que basta la culpa o imprudencia, de tal manera que, cabe atribuir responsabilidad a título de simple negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

---

<sup>28</sup> Por todas, Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2017. Recurso contencioso-administrativo núm. 144/2016.

La consideración de lo dispuesto por el artículo 28 del LRJSP lleva a concluir que, en el cumplimiento de las obligaciones, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de la obligación y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Es decir, la culpa se caracteriza por la ausencia de voluntad de producir un determinado resultado y el descuido del sujeto para evitarlo, siendo evitable, ya sea de forma consciente, cuando se ha previsto, o inconsciente, cuando no se ha previsto el resultado, pero éste era previsible. Por su parte, nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen los dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción así como de su significación jurídica, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito<sup>29</sup>.

Como se desprende del precepto anterior, en el cumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y del otorgamiento de derechos de uso de la numeración ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004<sup>30</sup>) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción. En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos.

En el presente supuesto, el tipo de infracción contenido en el artículo 77.19 de la LGTel no exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente en no explotar la numeración contratada como operador de acuerdo con la norma.

En este sentido, no se ha podido demostrar que la conducta de Alai haya sido realizada con intención deliberada de incumplir la normativa.

En conclusión, se imputa a Alai la comisión de una conducta infractora a título de culpa, a la luz de lo expuesto en el Hecho Probado Único y la determinación de la tipicidad de la citada conducta. La anterior conclusión no se ve afectada por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad del imputado.

### **TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

Tal y como se ha indicado en el Antecedente Décimo sexto de la presente resolución, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020 (folios 1767 a 1775), Alai ha reconocido su responsabilidad y procedido al pago de la sanción propuesta por la instructora.

---

<sup>29</sup> Valga por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo 4324/2014 de 21 de octubre de 2014. Recurso contencioso-administrativo número 2319/2011.

<sup>30</sup> RJ 2005/20.

Concretamente en el escrito de 24 de febrero de 2020 la operadora declara lo siguiente:

*“Que ALAI reconoce voluntariamente su responsabilidad y asume realizar el pago de la sanción prevista (...), la cantidad de 23.000 € de sanción propuesta (...) se ve disminuida en un 40%, lo que fija la cuantía a satisfacer como sanción en 13.800 €. (...) Se adjunta como Anexo I copia del justificante de realización de la transferencia bancaria. (...) Que ALAI desiste y renuncia a presentar cualquier acción y/o recurso en vía administrativa contra la sanción propuesta por ésta Comisión”*

Como Anexo a su escrito presenta justificante de transferencia de 13.800 Euros a esta Comisión en concepto de pago de la sanción propuesta.

De conformidad con el artículo 85, apartados 1 y 3, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso de una multa por infracción grave por importe de veintitrés mil Euros (23.000 €), aplicando a dicha cifra la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 del citado artículo 85 LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado 3).

Las citadas reducciones aplicables son acumulables entre sí, resultando una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesto, lo que en este caso reduciría el importe a abonar a trece mil ochocientos Euros (13.800 €).

Ello ha sucedido en este supuesto, en que Alai ha reconocido su responsabilidad en los hechos probados y ha hecho efectivo el pago mediante justificante de ingreso de 13.800 € realizado el 21 de febrero de 2020 y aportado en su escrito de fecha 24 de febrero de 2020.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de Alai y haberse realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta (folio 1772), según se indicaba en la propuesta de resolución, con la reducción acumulada del 40%, procede acordar la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPACAP. La efectividad de la reducción, en todo caso, queda condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, según lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPACAP. No obstante, dicha renuncia también ha sido formalizada por el operador en su escrito de 24 de febrero de 2020.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Acordar la terminación del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la propuesta de la instructora a la que se refiere el antecedente de hecho decimocuarto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a Alai Operador de Telecomunicaciones, S.L.

**SEGUNDO.-** Aprobar las dos reducciones del 20% establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la sanción propuesta por la instructora (23.000 €); minorándose la sanción en un 40% hasta la cuantía de 13.800 € (trece mil ochocientos euros), ya abonada por Alai Operador de Telecomunicaciones, S.L.

**TERCERO.-** La efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.